

LA INDUSTRIALIZACIÓN

SUMARIO: *Introducción. I. El régimen de la responsabilidad civil; A) La responsabilidad por culpa; B) La responsabilidad objetiva; C) Sistemas intermedios. II. La reparación del daño: A) El modo de la reparación; B) El monto de la reparación; B') Daño causado a las personas; B'') Daños causados a las cosas. III. Conclusiones.*

INTRODUCCIÓN

La industrialización y su proceso se caracterizan por la multiplicidad de los riesgos, lo que ha obligado a instrumentar mecanismos jurídicos que posibiliten la reparación efectiva de los daños causados. Los problemas de responsabilidad civil por lo tanto constituyen un aspecto importante en la gestión empresarial. La importancia de los daños propios a la industrialización tales como accidentes de trabajo, los derivados de la polución, los causados por los productos del fabricante, etcétera, hacen que la organización de su reparación no sea un problema simple; por el contrario, la repartición de los daños, es decir de la pérdida, es un aspecto importante en la repartición de la riqueza.

Conforme a nuestro sistema de derecho, de ciertos acontecimientos que la doctrina califica de hechos jurídicos, se derivan obligaciones que no han sido queridas por los obligados; estas obligaciones, tienden a restablecer en un patrimonio determinado un estado anterior *status quo ante* que por hipótesis estos hechos jurídicos han roto. La incidencia en la actividad económica es evidente, pues también aquí se produce un cambio considerable.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico respecto de este problema se han organizado mecanismos de solución que constituye la responsabilidad civil; todo aquel que causa un daño está obligado a repararlo. El fundamento teórico inicial de la responsabilidad civil radica fundamentalmente en la idea de culpa. Nuestro sistema de derecho reprime a la conducta culposa, organizando una sanción específica que consiste en la reparación del daño.

El sistema de responsabilidad civil por culpa como es bien sabido hace crisis a fines del siglo XIX. Éste, fue un siglo de un gran adelanto científico, principalmente en las ciencias naturales. Se descubren nuevas fuerzas, cuya aplicación puso en manos del hombre instrumentos que nunca llegó a imaginar. La utilización de estos instrumentos creó nuevos tipos de problemas. La intensidad de la vida moderna se manifestaba en la multiplicidad de los riesgos y la frecuencia de éstos reveló la insuficiencia de los mecanismos jurídicos existentes. La determinación de la causa del daño es

compleja, teniendo como consecuencia que el accidente frecuentemente sea anónimo.

A consecuencia de ello se inicia a fines del siglo XIX, en Europa un movimiento legislativo y jurisprudencial, destacando en él, la ley alemana de 1871, relativa a los daños causados por ferrocarriles e industrias y la Ley Francesa de 9 de abril de 1897, relativa a accidentes de trabajo. La evolución de este movimiento tuvo su culminación con la famosa sentencia solemne francesa conocida como *Jean'heur*, dictada por las cámaras reunidas en pleno de la Corte de Casación francesa el día 13 de febrero de 1930. Destaca por lo tanto la introducción de mecanismos en el sistema de responsabilidad civil que coexiste con el régimen de culpa y cuya piedra angular radica en la idea de riesgo: quien lucra con una actividad, como contrapartida debe asumir la reparación del daño: *ubi emolumentum, ibi onus*.

En el fondo del debate de la responsabilidad civil se encuentra un debate ideológico y un juego constante de fuerzas sociales que se manifiestan en la teoría jurídica en 2 esquemas: el primado de la responsabilidad por culpa o la del riesgo. La teoría de la culpa limita la posibilidad de reparar y con ello limita los gastos generales de las empresas. Es según una frase feliz de Farjat la expresión de una moral individualista.

En efecto, esta tesis lleva implícito un estímulo a la libre empresa ya que la voluntad es el elemento esencial de esta responsabilidad: no hay responsabilidad si no hay voluntad.

La teoría del riesgo por su parte destaca la necesidad de reparar el daño, es decir es la expresión de una moral solidarista. El problema de la responsabilidad civil está en constante mutación, de ahí que consideremos importante hacer ciertas reflexiones en cuanto a su régimen y a la reparación del daño.

I. EL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Las condiciones de la responsabilidad civil pueden ser explicadas en función de su fundamento: ya sea la culpa o el riesgo.

A) *La responsabilidad por culpa*

En nuestro sistema de derecho la responsabilidad por culpa es la que tiene valor de principio: el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres causa un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa, o negligencia inexcusable de la víctima. Este régimen de responsabilidad constituye la base de la responsabilidad civil y gobierna la responsabilidad por el hecho propio. Ella implica un elemento subjetivo: el autor del daño debe estar consciente de sus actos; de ahí que únicamente pueda serle imputada a quien tiene una voluntad libre. Comporta también un elemento objetivo: una conducta determinada que es sancionada por el derecho. Existe pues una valoración de

la conducta del sujeto y la reparación del daño está condicionada a esta valoración.

La responsabilidad por culpa es uno de los aspectos en que se traduce la ideología liberal e individualista. En atención al postulado de la autonomía de la voluntad, se admite con *reticencia* la existencia de obligaciones que no provengan de la voluntad individual. Únicamente aquel que causa un daño debe ser compelido a repararlo, ya sea que haya querido causarlo o que haya observado una conducta imprudente o negligente.

Esta afirmación lleva implícito un estímulo a la libre empresa, ya que la voluntad es el elemento esencial de esta responsabilidad: No hay culpa si no hay voluntad. El aspecto individualista se constata en la relación aislada que establece esta responsabilidad entre la víctima y el autor del daño con exclusión de toda idea de solidaridad.

B) *La responsabilidad objetiva*

Por las razones expuestas la evolución del sistema de responsabilidad por culpa estableció paralelamente a la responsabilidad por culpa y en ciertos casos extremos un régimen de responsabilidad distinto que consiste en objetivar la responsabilidad, organizándola sobre la idea del daño o sobre el ejercicio de una actividad; el daño, hecho objetivo, tiende a convertirse en un elemento primario de la obligación de reparar. El centro de gravedad de esta tesis radica en la necesidad de introducir mecanismos no que establezcan juicios de valor, de los actos del responsable, sino que reparen un daño. Una persona sufre un daño en razón a la actividad que desarrolla otra, por lo tanto es necesario restablecer un equilibrio: Aquel que causa un daño en razón de su actividad debe repararlo. El fundamento teórico de esta responsabilidad ha consistido en el riesgo-provecho con una modalidad que es el riesgo creado: aquel que obtiene el beneficio de una actividad debe soportar el riesgo. El desarrollo de su actividad es para él una fuente de riqueza, pero para la comunidad es una fuente de riesgo. El desarrollo de esta tesis tuvo una peculiar importancia con motivo del desarrollo de la llamada responsabilidad por el hecho de la cosa, que en una etapa específica de la doctrina y de la jurisprudencia fue explicada en función de la peligrosidad de la cosa. En efecto se atendía únicamente a las cosas peligrosas y respecto a éstas, de su custodia, pues aquí es posible apreciar una falta de la guarda de las mismas. La obligación esencial de la guarda de la cosa, es una obligación de seguridad: el guardián debe seguridad a los terceros y debe ser condenado a reparar en tanto incumpla con esta obligación de resultado. Al adoptar esta tesis pero bajo la idea de riesgo, nuestro derecho positivo introduce un mecanismo de responsabilidad al guardián de la cosa, es decir al que tiene el poder de mando, de dirección y de control de la cosa, sin que sea necesario probar la existencia de un derecho, que justifique ese poder. Cuando una persona hace uso de sus mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan,

o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En esa forma preceptúa el Código Civil en su artículo 1913 la responsabilidad por riesgo. Al margen de esto, es necesario precisar que esta disposición incorpora un concepto difícil de determinar que es la peligrosidad de la cosa; estructura la responsabilidad del guardián por la peligrosidad de la cosa, es decir por la cosa en sí misma. Debe sin embargo atenderse a la razón jurisprudencial francesa, que no hay acción de la cosa, sino que ésta es el instrumento del daño. La responsabilidad debe ser a la guarda de la cosa y no a la cosa en sí misma. Debe hacerse abstracción que la cosa bien sea por su peligrosidad o por un vicio inherente a su naturaleza, sea susceptible de causar un daño.

La teoría del riesgo representa asimismo en nuestro sistema de derecho, la posibilidad jurídica de establecer un mecanismo de responsabilidad al vendedor fabricante que en forma sistemática introduce bienes peligrosos al mercado; razonamiento que explica el artículo 34 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que si bien rompe con una regla de oro del derecho civil, que es el principio de la relatividad de los contratos, facilita el mecanismo de reparación del daño. Al consumidor se le posibilita hacer responsable al vendedor fabricante, aun cuando éste no haya sido parte en el contrato en virtud del cual adquirió dicho bien.

C) *Sistemas intermedios*

La antinomia entre estos dos sistemas es atenuada por diversos esquemas de responsabilidad que nuestro sistema organiza fundado en dos ideas básicas:

1. La carga de la prueba.
2. La presunción de culpa.

La doctrina y la jurisprudencia europeas, fundamentalmente la francesa, sin abandonar el sistema de responsabilidad civil por culpa a través del juego variable de presunciones de culpa y de pruebas en contrario, establecieron esquemas de responsabilidad intermedios entre la culpa y el riesgo. En la responsabilidad por culpa la víctima puede obtener reparación en la medida en que pruebe la culpa del autor del daño. La prueba de la culpa implica una búsqueda psicológica y una apreciación moral: de ahí su dificultad y la necesidad de estos sistemas intermedios. El derecho mexicano incorpora este sistema y paralelamente a la responsabilidad por culpa establece en el artículo 1932 la responsabilidad por el hecho de las cosas, estructurándola sobre una presunción de responsabilidad o de pleno derecho, es decir de una presunción de culpa, que no admite prueba en contrario: el propietario responde por cualquier causa que sin derecho origine algún daño. La disposición anterior, en mi opinión, tiene un valor de *cláusula generalis* que cede, por el principio de la especialidad, en beneficio de los otros regímenes, éstos subsidiarios, particulares y limitativos que establece la Ley. Las constantes

en el régimen de la responsabilidad son el daño y la causalidad y el elemento de diferenciación en los diferentes esquemas en el hecho generador del daño. La presunción de culpa que establecen muchos de ellos, admiten pruebas en contrario en su gran mayoría aunque encuentra en algunas de ellas limitaciones.

A pesar de que el sistema de responsabilidad por riesgo, que como se admite por la jurisprudencia mexicana está incorporado en el artículo 1913 del Código Civil, y el de presunción de responsabilidad que se contiene en el artículo 1932 *in fine* del Código Civil conducen a resultados semejantes, difieren entre sí por la idea que los gobierna. El riesgo debe ser entendido como un correlativo del beneficio: como la contrapartida de una actividad que genera peligro para los terceros. En la presunción de responsabilidad por el contrario está ausente este elemento. Sin embargo la existencia de ambos regímenes en nuestro derecho positivo puede dar lugar a problemas en su implementación práctica pues en un momento determinado puede no haber identidad entre el propietario, el que obtenga el beneficio y el que tenga el uso de la cosa.

II. LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La reflexión siguiente importante radica en la reparación del daño. En cuanto las condiciones de la responsabilidad han sido satisfechas, nace la obligación de reparar el daño, que contempla dos problemas fundamentales: el modo y el monto de la reparación.

A) *El modo de la reparación*

La reparación admite dos posibilidades que son la reparación en especie o por equivalente. En efecto, el principio general que enuncia nuestro Código Civil para todo régimen de responsabilidad consiste en el restablecimiento de la situación anterior al daño y cuando ello es imposible, el pago de daños y perjuicios. La obligación de reparar es técnicamente una obligación de hacer que inicialmente no tiene expresión monetaria: la sentencia que condena la reparación implica en un primer momento una decisión sobre el daño, pero considerando éste abstractamente, es decir es una decisión sobre un daño genérico: para que en un segundo momento tome su lugar la obligación al pago de daños y perjuicios que es una obligación que ya tiene una expresión monetaria y que considera ya el daño concreto, es decir al daño específico ya pecuniariamente evaluado.

B) *El monto de la reparación*

El principio rector del sistema de evaluación es la adecuación de la reparación al daño sufrido. Este principio se encontraba en toda su amplitud en el texto original del artículo 1915 del Código Civil. En esos términos el

juez podía graduar el daño a la gravedad de la culpa en el caso de responsabilidad civil por culpa y en cualquier caso imponer una reparación integral del daño.

B' Daño causado a las personas

El sistema de evaluación se modificó sustancialmente por lo que respecta al daño causado a las personas por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de enero de 1940, sustituyendo a la reparación integral del daño, la reparación proporcional del mismo. La reforma estableció dos ideas básicas para la evaluación:

1. Un máximo y un mínimo que se establecía en dos supuestos.

1-1. El salario o utilidad como mínimo siempre y cuando éste no excediese de \$ 25.00 diarios, pues en este último caso habría que tomar esa suma como máximo para fijar la indemnización en otras palabras se tomaba la suma de \$ 25.00 pesos diarios o cantidad inferior si ésta representaba el salario o utilidad.

1-2. A falta de salario o utilidad, la suma base se determinaba conforme al salario mínimo.

Esta reforma obedeció obviamente a efecto de hacer congruente la evaluación de la indemnización de la legislación civil a la laboral vigente en aquella época que en el artículo 294 de la Ley Federal del Trabajo indicaba que cuando el salario excediera de \$ 25.00 diarios no se tomaría en consideración para fijar la indemnización sino esa suma, que para los efectos de los riesgos profesionales se consideraba como salario máximo.

2. El sistema de determinación del monto de la reparación era establecido por la Ley Federal del Trabajo, por remisión expresa de la legislación civil, ya que preceptuaba que cuando el daño causase la muerte de la persona, su incapacidad total, parcial o temporal, el monto de las indemnizaciones se establecería conforme a la legislación laboral. Los casos más sobresalientes conforme al texto de esta última hasta el año de 1970 fecha en la que entró en vigencia la nueva Ley Federal del Trabajo, son las siguientes:

a) Indemnización por muerte, resultaba de multiplicar 730 días de salario (artículo 298 LFT) por \$ 25.00 pesos diarios conforme a la regla anterior. Lo máximo que se podía percibir era la suma de \$ 18,250.00 m.n.

b) Indemnización por incapacidad permanente y total. Resultado de multiplicar 1095 días (artículo 301 LFT) por \$ 25.00 pesos diarios, es decir se percibió como máximo la cantidad de \$ 27,375.00 m.n.

La doctrina mexicana desaprobó esa reforma. Un distinguido jurista de esa época, Gual Vidal manifestó que la intención de la reforma había sido implantar la reparación proporcional del daño pero únicamente tratándose de los daños que se hubieren causado con objetos peligrosos; sin embargo se comprendió también la reparación del daño causado imprudente, negligente y aun intencionalmente. Sin duda se fue más allá de lo que se quería, y seguramente se fue más allá de lo que se debía.

La reforma publicada el día 22 de diciembre de 1975, modifica las reglas

del sistema de evaluación, aunque sostiene el principio de reparación proporcional. Se elimina la regla del máximo y mínimo por un sistema único que se estructura en función de la productividad; se deberá como suma básica el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que está en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la legislación laboral; para ilustrar lo que ello significa se puede considerar el caso de muerte, y de incapacidad total permanente a la fecha.

1. *Indemnización por muerte.* Resultado de multiplicar el cuádruplo del salario mínimo que es 480 por 730 días que establece la Ley Federal del Trabajo, resultando \$ 350,400.00.

2. *Indemnización por incapacidad total permanente.* Resulta de multiplicar 480 que es el cuádruplo del salario mínimo por 1095 que es lo que fija el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, resultando una cantidad de \$ 536,550.00 m.n.

B" Daños causados a las cosas

El sistema de evaluación de los daños causados a las cosas, tampoco está exento de dificultades. El daño en este caso, es la diferencia entre el patrimonio como existía antes de la realización del evento dañoso y el patrimonio tal y como quedó después de la realización de este hecho. La determinación del perjuicio es más complicada, ya que se trata de establecer la diferencia existente entre el patrimonio antes de producirse el daño con la situación que debería haber alcanzado el patrimonio mediante un incremento que de no haberse producido el daño habría tenido realización; en otras palabras la confrontación de una circunstancia precisa, con una circunstancia hipotética. Eduardo Baz, distinguido jurista mexicano, opinaba que sin acreditar la certeza relativa de los perjuicios causados se debía establecer una forma razonable de probabilidad de la causación de esos perjuicios y no exigir una demostración exacta de los mismos.

III. CONCLUSIONES:

Más que de conclusiones quisiéramos hablar de la perspectiva que en nuestra opinión tiene la responsabilidad civil. La importancia de daños debidos a la industrialización y la carga financiera que ello implica, conducen al desarrollo del seguro. A partir del momento en el que se puede ser obligado a reparar daños originados por causas que no dependen del comportamiento personal y que pueden amenazar las posibilidades del patrimonio nace la necesidad de un servicio colectivo de repartición de cargas que es el seguro. El seguro tiende a modificar en forma sustancial los mecanismos de responsabilidad. La reparación del daño recae financieramente y en última instancia en una colectividad que son los asegurados por el daño en cuestión; luego la reparación tiende a ser colectiva. En la responsabilidad por culpa la dis-

tinción entre culpa intencional o no intencional cobra gran importancia. No puede asegurarse contra consecuencias derivadas de culpas intencionales; las culpas no intencionales son riesgos que toma a su cargo el seguro. Culpa no intencional en su aspecto práctico desaparece en la medida en la que se pueda asegurar contra sus consecuencias civiles. Pudiera por lo tanto pensarse en una disociación entre la reparación del daño y la represión de la culpa. La consecuencia de ello es el fortalecimiento de la relación entre la causa del daño y el financiamiento de la reparación. Es un principio general que el financiamiento de la reparación del daño debe articularse en función de las actividades que lo provocan. Dos ideas sustentan lo anterior:

1. *El principio económico de la veracidad del precio y del costo.* Es evidente que en esta forma el costo social deberá ser absorbido por el precio de venta del producto. Debe por lo tanto preverse si es deseable que el financiamiento del daño sea integralmente repercutivo en la actividad que lo provoca ya que indiscutiblemente lo hará más onerosa.

2. *El principio de prevención del daño.* Es importante destacar que es imposible dejar descansar únicamente en la represión la posibilidad de reprimir los daños. Es necesario dejar incidir en el costo el daño a efecto de estimular su prevención. Las actividades fuentes del daño, son las que en última instancia deben soportar su costo.

El postulado que en nuestra opinión va a determinar en gran medida la evolución de la responsabilidad es el de la generalización de la reparación del daño, ya que existe una tendencia social con un marcado crecimiento de la necesidad de seguridad. La sociedad industrial moderna debe garantizarle a la colectividad el derecho a la seguridad; en otras palabras al consumidor debe garantizársele que la utilización del producto no le cause un daño o bien que si le causa se le garantice la compensación; al trabajador debe asegurársele en la misma forma una reparación integral del daño que se le cause.

La responsabilidad derivada de los daños provocados por la introducción del producto en el mercado, cuando éste es defectuoso, está posiblemente en el centro de la controversia.

Dentro de la técnica del seguro que venimos comentando, esto se traduce en la absorción de un costo suplementario no industrial que es la prima y que se refleja en el precio del producto.

Dentro de esta temática y paralelamente al seguro se ha establecido como un mecanismo de reparación la creación de reservas dentro de la misma empresa, mecanismo que necesita de un esfuerzo financiero difícil; por una parte la imposibilidad de deducir de la utilidad para efectos fiscales estas reservas y por la otra la inmovilización de esos recursos.

En la práctica sin embargo la empresa generalmente conserva parte del riesgo por la introducción de sus productos, estimando sus medios financieros, es decir define su capacidad de retención a efecto de determinar el costo del seguro. En el proceso de industrialización no se opta tajantemente entre el seguro y la retención del riesgo, sino que esta elección se agota en

función de ciertos rubros como son: clase de daños posibles, su frecuencia; grado de prevención, política comercial de la empresa, etcétera.

La socialización de la reparación del daño, es decir el derecho absoluto del consumidor de no sufrir daño con la utilización del producto ha sido un problema muy complejo en el proceso de industrialización que como lo indicábamos dependen en gran medida de la estructura de la industria. En efecto, una de las grandes preocupaciones de este contexto es la determinación de los diversos costos de producción que con el costo adicional del seguro —un costo no industrial— podría provocar una distorsión de la concurrencia ante la falta de competitividad.

Dentro de este mismo orden de ideas la reparación del daño se debe explicar también en atención a la estructura de la industria. Es evidente que junto con el límite del monto de la reparación, la prima del seguro dependerá de la evaluación del riesgo, que se determina en base al tipo de producto manufacturado por el fabricante, su producción anual, la cifra global de negocios de la empresa, el número de personas empleadas, etcétera. El establecimiento del límite de la reparación del daño causado provoca sin embargo una distorsión en el precio del producto ya que éste no refleja el riesgo provocado. Por lo tanto la determinación del límite de la reparación del daño debe realizarse exclusivamente en función del riesgo, con los elementos anteriormente mencionados.

Del análisis del derecho mexicano de responsabilidad se puede concluir que éste es un mosaico de soluciones empíricas jurídicas que exponen a la comunidad a los daños propios al proceso de industrialización y le frustran la posibilidad de obtener su reparación; en este sentido puede decirse que es una legislación de clase.

La comunidad por los daños tanto corporales como materiales que resiente, debe contar con la seguridad jurídica de poder responsabilizar directamente a la persona más apta financieramente a reparar el perjuicio causado; esta seguridad jurídica únicamente se logrará con una unificación legislativa de soluciones que se estructure en base a una directiva de protección socio-económica general y como parte de una adecuada política social.

Jorge A. SÁNCHEZ-CORDERO D.